



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**N° 095 - 2024-A/MDI**

Ite, 12 de septiembre de 2024

### VISTOS:

Oficio N° 0192-2024-PPM-MDI de fecha 02 de setiembre del 2024, Oficio N° 203-20204-PPM-MDI de fecha 10 de setiembre del 2024, Informe N°238 -2024-OGAJ/MDI de fecha 12 de setiembre, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 6° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que: "Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 43° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor indica: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, mediante el Laudo Arbitral de fecha 13 agosto de 2024, en su parte resolutive **LAUDA** lo siguiente:

- **PRIMERO:** Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral; y, en consecuencia, ineficaz el procedimiento de resolución del Contrato Nro. 007-2022-OA-MDI, para la Contratación de Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Captación de Agua (Bocatoma de riego Ite)- Provincia de Jorge Basadre, Departamento de Tacna", efectuado por la Municipalidad Distrital de Ite.
- **SEGUNDO:** Declarar fundada la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral; y, en consecuencia, ineficaz la Carta Nro. 442-2022-GM/MDI, de fecha 26 de diciembre de 2022, con notificación de carta notarial Nro. 5121 de fecha 27 de diciembre del 2022, emitida por la Municipalidad Distrital de Ite, por la cual declaró la Resolución del Contrato Nro. 007-2022-OA-MDI para la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra de Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Captación de Agua (Bocatoma de Riego de Ite) - Provincia de Jorge Basadre, Departamento de Tacna".
- **TERCERO:** Respecto de la segunda pretensión principal, declarar fundada en parte la misma, fijando los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/ 8'088.00 (Ocho Mil Ochenta y Ocho con 00/100 Soles) incluidos impuestos, los cuales han sido asumidos por el Consorcio Supervisor Sur. Asimismo, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje ascienden al monto de S/ 7'412.00 (Siete Mil Cuatrocientos Doce con 00/100 Soles) incluidos impuestos, lo cual han sido asumidos por el Consorcio Supervisor Sur. Por lo que, la Entidad debe reembolsar dichos conceptos al Contratista.
- **CUARTO:** El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado. DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje, señala el ámbito de aplicación dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; asimismo, el artículo 62 del cuerpo legal mencionado en sus numerales 1 y 2 señala: "1) Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; 2) El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, norma del Arbitraje, señala:  
1. "Contra el laudo sólo podrá interponer recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por causales taxativamente establecidas en el artículo 63. y 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral";

Que, el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, prescribe las causales previstas en los incisos a, b, c y d, del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas;

Que, el numeral 1 del artículo 63, del cuerpo legal antes mencionado, indica las causales de anulación del laudo arbitral que son: "a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz, b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo, d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional, f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional, g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado; señala: "Que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

Que, mediante Informe N° 238-2024-OGAJ/MDI de fecha 12 de septiembre de 2024 la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre autorización para la interposición de la acción judicial de anulación de laudo, recaído en el Caso Arbitral N° 03-2023/CA-CCIPT, DEL Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Tacna, en los seguidos por el Consorcio de Supervisión Sur contra la Municipalidad Distrital de Ite, respecto a las controversias derivadas del Contrato de Supervisión N° 07-2022-OA-MDI de la obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Captación de agua (Bocatoma de Riego de Ite)- Provincia de Jorge Basadre – Departamento Tacna".

Que, en cuanto al costo de recursos humanos no se va irrogar gastos a la entidad por contar la procuraduría pública municipal con personal, el artículo 47 de la constitución política prescribe que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos y se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales por lo que no existe pago alguno que demande el proceso de anulación de laudo arbitral;

Que, mediante Oficio N° 203-2024-PPM-MDI de fecha 10 de setiembre del 2024, el procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ite, remite informe técnico sobre análisis de costo- beneficio para continuar con el respectivo tramite a la solicitud de autorización para la interposición de la acción judicial de anulación de laudo, razón a los siguientes fundamentos:

- Se llevó a cabo el arbitraje, procediéndose a emitir el laudo arbitral, con fecha 13 de agosto del 2024, correspondiente al Expediente N° 03-2023/CA-CCIPT.
- En el análisis efectuado por el Arbitro Único, plasmado en el Laudo Arbitral de fecha 13 agosto de 2024, se observan inconsistencias, en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos del referido Laudo, recaído en el expediente N° 03-2023/CA-CCIPT, por lo que existen causales para la interposición de la demanda de anulación de dicho laudo.
- Revisado los antecedentes del caso, esta Procuraduría estima que el Árbitro Único del Centro de Arbitraje, **ha incurrido en imprecisiones e inobservando la prelación normativa prevista en los numerales 10) y 23) del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – TUO de la Ley 30225**, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF.
- Es decir, el Árbitro Único, ha resuelto sin considerar que las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento,



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

- Se advierte además que el Árbitro Único, no ha observado lo estipulado en el apartado 8.3, numeral 8.3.25, de la Directiva N° 024- 2016-OSCE/CD, por cuanto en la emisión del Laudo Arbitral se ha vulnerado la Constitución, específicamente, los derechos constitucionales a la defensa, a la motivación, a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva (derecho a obtener una decisión de fondo), en primer punto al no ampara el recurso de nulidad que se presentó por la no notificación de la demanda arbitral en el correo consignado en autos, la cual fue enviada al aparatado correo no deseados. (SPAM).
- En tal sentido, esta procuraduría estima que, de llegar a judicializarse la controversia, existe **probabilidad de éxito**, por cuanto la Sala Superior donde se analice la posible demanda, evaluará la existencia de vicios en la motivación del laudo y para ello deberá evaluar el fondo de la controversia, así como la aplicación de la normativa referida a contratación estatal.
- **Costos:** Conforme a los términos del laudo arbitral emitido, actualmente los costos estarían determinados por el reembolso que tendría que realizar la entidad, referido al PUNTO TERCERO DEL LAUDO, en donde se fija los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/ 8'088.00 (Ocho Mil Ochenta y Ocho con 00/100 Soles) incluidos impuestos, los cuales han sido asumidos por el Consorcio Supervisor Sur. Asimismo, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje ascienden al monto de S/ 7'412.00 (Siete Mil Cuatrocientos Doce con 00/100 Soles) incluidos impuestos, lo cual han sido asumidos por el Consorcio Supervisor Sur. Por lo que, la Entidad debe reembolsar dichos conceptos al Contratista.
- **Beneficios:** Obtener un pronunciamiento favorable en sede judicial, considerando lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, en caso se obtenga un pronunciamiento favorable de la Sala correspondiente, las partes deberán nombrar nuevos árbitros o el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable y ello generaría la emisión de un nuevo laudo arbitral, ajustado a derecho.
- En atención a estos criterios, y como resultado del costo-beneficio, este despacho considera que es viable presentar una demanda judicial, ya que el resultado podría ser favorable y en consecuencia el beneficio sería mayor.
- En ese sentido, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, esta Oficina de Procuraduría Pública Municipal, ha realizado el análisis costo beneficio de la interposición del recurso de anulación del citado Laudo Arbitral, teniendo en cuenta el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, dado que la demanda no va implicar mayor costo a la Entidad, salvo el tiempo que involucra el desarrollo del mismo, y la expectativa de éxito de seguir la anulación para alcanzar en instancia judicial la invalidez del laudo.
- Finalmente esta Oficina de Procuraduría Pública Municipal, conforme a lo expuesto, solicita a su despacho, continuar con el respectivo trámite a la solicitud de autorización para la interposición de la acción judicial de anulación de laudo, recaído en el Caso Arbitral N° 03-2023/CA-CCIPT, del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna, en los seguidos por el Consorcio Supervisión Sur contra la Municipalidad Distrital de Ite, respecto de las controversias derivadas del Contrato de Supervisión N° 07-2022-OA-MDI de la Obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Captación de Agua (Bocatoma de Riego Ite) - Provincia de Jorge Basadre - Departamento de Tacna".

Que, el recurso de anulación no es un recurso abierto, no se puede crear más causales que las expresadas en la ley; en ese sentido, solamente se podrá recurrir ante el Poder Judicial para demandar la anulación de laudo por las causales taxativamente señaladas en la ley;

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, (...)";

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/ la Procurador/a Público/a es el/ la funcionario/ a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente";

Que, por su parte, el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley citada, precisa que, "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable;

Que, a efectos de cautelar los intereses de la Entidad, es conveniente que se emita una resolución de alcaldía en la cual se autorice al procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Ite para que, interponga el recurso de anulación de Laudo Arbitral





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20, 24, segundo párrafo del artículo 39 y 43 de la Ley N.º 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al Abog. Alex Wilder Chire Lopez, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ite, a interponer la acción judicial de anulación de Laudo Arbitral, contra el Laudo arbitral, recaído en el Caso Arbitral N° 03-2023/CA-CCIPT, del centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna, en los seguidos por el Consorcio Supervisión Sur contra la Municipalidad Distrital de Ite, respecto de las controversias derivadas del Contrato de Supervisión N° 07-2022-OA-MDI de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio de Captación de Agua (Bocatoma de Riego Ite)- Provincia de Jorge Basadre - Departamento de Tacna".

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** al Procurador Publico Municipal, Informar respecto a las acciones realizadas en virtud de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento según competencias, y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación para la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ite.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

  
SRA. URBELINDA CARMEN CHACÓN DIAZ  
ALCALDESA

C.c.  
Alcaldía  
GM  
OGAJ